 MINTRABAJO	PROCESO INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL FORMATO CONSTANCIA DE DEPOSITO DE CONVENCIONES, PACTOS COLECTIVOS Y CONTRATOS SINDICALES	Código: IVC-PD-39-F-01
		Versión: 1.0
		Fecha: Julio 11 de 2014
		Página: 1 de 1

Dirección Territorial de ANTIOQUIA
 Inspector de Trabajo MARIO MEJIA DE LA HOZ

Número _____

CIUDAD:	SANTA BARBARA	FECHA:	24	3	2017	HORA	11:30
----------------	---------------	---------------	----	---	------	-------------	-------

DEPOSITANTE

NOMBRE	DUVAN EMILIO GRAJALES BEDOYA		
No. IDENTIFICACIÓN	15.335.557		
CALIDAD	NEGOCIADOR		
DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA	Carrera Santander No. 54 – 195 Santa Bárbara		
No. TELÉFONO	846 43 77	Correo Electrónico	cuvangrajales@hotmail.com

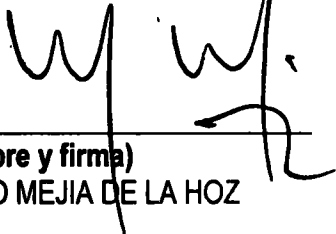
TIPO DE DEPÓSITO

HACE EL DEPOSITO DE	Convención Colectiva	<input checked="" type="checkbox"/>	Pacto Colectivo	<input type="checkbox"/>	Contrato Sindical	<input type="checkbox"/>
CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA	Empresa Social del Estado Hospital Santamaría de Santa Bárbara					
Y	Organización Sindical		Trabajadores			
SINDICATO(S) <small>(cuando sea Convención o Contrato Sindical)</small>	ANTHOC – ASOCIACIÓN NACIONAL SINDICAL DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PUBLICOS DE LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE COLOMBIA, SUBDIRECTIVA CALDAS ANTIOQUIA					
CUYA VIGENCIA ES	TRES (3) AÑOS					
No. TRABAJADORES A QUIENES APLICA <small>(cuando sea Convención, Laudo o Pacto)</small>	Tres (3)		AMBITO DE APLICACION		Nacional	<input type="checkbox"/>
				Regional	<input type="checkbox"/>	
				Local	<input checked="" type="checkbox"/>	
REGLAMENTO DEL CONTRATO SINDICAL <small>(cuando sea Contrato Sindical)</small>			No. Folios		15	

La convención colectiva se depositará a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma.
 Cuando la duración de la convención colectiva no haya sido expresamente estipulada se presume celebrada por términos sucesivos de seis (6) en seis (6) meses.
 En desarrollo del Convenio 87 de 1948 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la Ley 26 de 1976, las organizaciones sindicales deberán elaborar un reglamento por cada contrato sindical depositado.

Coo = 2155-116.

Se deja Constancia que los abajo firmantes conocen el contenido del presente documento y están de acuerdo con este.



(Nombre y firma)
MARIO MEJIA DE LA HOZ

Inspector de Trabajo de Santa Bárbara (Antioquia)



(Nombre y firma)
DUVAN EMILIO GRAJALES
BEDOYA

El Depositante

116 16


9005679 - 008
Santa Bárbara, 30 de marzo de 2017

	MINTRABAJO	No. Radicado	11Ei2017332100000604411
		Fecha	2017-04-07 11:00:34 am
Remitente	INSPECCIÓN SANTA BÁRBARA		
Destinatario	Sede CENTRALES DT Depen GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL		
Anexos	1	Folios	1
			
COR11Ei2017332100000004411			

Señor
COORDINADOR GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL
Bogotá D. C.

Para su conocimiento y fines pertinentes, adjunto al presente me permito enviar la documentación correspondiente al depósito de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la Empresa Hospital Santamaría de Santa Bárbara y Anthoc – Asociación Nacional Sindical de Trabajadores de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia, Subdirectiva Caldas.

Atentamente,


MARIO MEJÍA DE LA HOZ
Inspector de Trabajo de Santa Bárbara

Anexo: Lo enunciado en 16 folios útiles
Elaboró/Aprobó: M. Mejía

ENVIADO POR CORREO CERTIFICADO. SEGÚN CONSTA EN LA PLANILLA DE IMPOSICIÓN DE ENVÍOS DEL 31 DE MARZO DE 2017

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO

**ANTHOC – ASOCIACION NACIONAL SINDICAL DE TRABAJADORES Y SERVIDORES
PUBLICOS DE LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SERVICIOS
COMPLEMENTARIOS DE COLOMBIA**

PERSONERIA JURIDICA No. 00489 del 22 Febrero 1973

Filial CUT – UIS

SUBDIRECTIVA ANTHOC CALDAS ANTIOQUIA

MUNICIPIO SANTA BARBARA

Convención colectiva de trabajadores pactada entre la E.S.E Hospital Santamaría de Santa Bárbara Ant. Y ANTHOC subdirectiva Caldas Ant.

En el Municipio de Santa Bárbara Ant. , el día 17 de Enero del año 2017, las Comisiones Negociadoras acuerdan elevar a Convención Colectiva de Trabajo el siguiente articulado que regirá las relaciones laborales entre la E.S.E Hospital Santamaría y sus trabajadores oficiales.

CAPITULO I

FINALIDAD, APLICACIÓN Y ALCANCE

Artículo 1°. La presente convención de trabajo se celebra se celebra entre la E.S.E Hospital Santamaría de santa Bárbara y sus trabajadores sindicalizados que laboran para él, representados por ANTHOC subdirectiva Caldas Ant., fijan las normas que regirán todos los contratados individuales de trabajo durante su vigencia, procura el mejoramiento ocupacional, seguridad industrial e higiene, estabilidad social y económica, en las condiciones laborales e indican los derechos y prerrogativas sindicales. A ellas se consideran incorporadas todas disposiciones constitucionales y legales, en especial el preámbulo de la Constitución Política Nacional (Arts.37, 38, 39, 41, 53, 54, 55,56 y 57).

Parágrafo 1°. Las disposiciones normativas de esta Convención se consideran incorporadas en los contratos individuales de trabajo durante su vigencia. Toda disposición o reglamentación en contrario a los fines expresos de esta Convención que tiendan a

desvirtuar, falsear, tergiversar o contradecir las estipulaciones pactadas convencionalmente se tendrán como inexistentes.

Parágrafo 2°. El total de los beneficios que se pacten en la presente Convención serán solamente para los trabajadores oficiales.

Parágrafo 3°. Para los fines de la presente Convención Colectiva de trabajo, las obligaciones y responsabilidades de la E.S.E, serán asumidas en su totalidad por quien ejerza como representante legal de la misma.

Artículo 2°. Todo contrato de trabajo que celebre la E.S.E para vincular personal de planta, se hará a término indefinido. En el evento en que el trabajador sea promovido a otro cargo de mayor grado, sea este de carrera o trabajador oficial, para reemplazarlo podrá realizarse contratos ocasionales por el tiempo que dure la provisionalidad en el primer o en el periodo de prueba en el segundo caso.

Parágrafo 1°. Alcances del concepto de estabilidad laboral: se entiende por estabilidad laboral la garantía de que gozan los servidores públicos para permanecer en sus respectivos cargos sin ser sancionados, suspendidos o retirados sin justa causa previamente comprobada, respetando los derechos de audiencia y defensa.

Artículo 3°. Contrato a término fijo. Excepcionalmente la E.S.E podrá celebrar contrato de trabajo a término fijo en los siguientes casos:

Literal A. Para reemplazar personal que se encuentre en cualquiera de las situaciones administrativas legales por fuerza mayor o caso fortuito.

Literal B. Para desarrollar labores no relacionadas con actividades propias del Hospital.

Artículo 4°. Presunción. Se presume que toda relación de trabajo personal se rige por un contrato de trabajo.

Artículo 5°. Provisión de vacantes. Las vacantes de los cargos de los trabajadores oficiales que se presenten en la E.S.E se proveerán mediante pruebas de selección, dichas pruebas podrán ser abiertas, en las cuales podrán participar cualquier persona que cumpla con los requisitos mínimos del cargo y serán cerradas cuando los trabajadores vinculados a la Institución reúnan dichos requisitos. En este último caso, cuando los trabajadores oficiales vinculados a la Institución reúnan dichos requisitos, se hará primero la prueba de selección cerrada y en caso de que no hay un seleccionado, se hará prueba de selección abierta.

Parágrafo. Estas pruebas de selección deberán tener en cuenta el análisis de antecedentes de los participantes en las pruebas de selección, sean estas abiertas o cerradas.

Artículo 6°. CONTRATOS OCACIONALES:

Siempre que las necesidades del servicio lo exijan, la E.S.E Hospital, contratará al personal necesario en caso de vacaciones, licencias, permisos o incapacidades. Estos contratos que

son ocasionales, se harán directamente con el trabajador y no con agencias de empleo temporal.

Artículo 7°. Cuando a un trabajador de la E.S.E se le proporcione el perfeccionamiento de su oficio mediante capacitación, y de acuerdo con la ley, proceda la formalización de un contrato de prestación de servicios, el trabajador se obligara a prestar sus servicios a la E.S.E en los términos y condiciones establecidas en dicho contrato.

Artículo 8°. Cuando surjan diferencias de aplicación entre la ley y la Convención Colectiva de Trabajo, se aplicara al trabajador la disposición o normas que le sean más favorables a este en su integridad.

Artículo 9°. Cuando un trabajador oficial de la E.S.E desempeñe temporalmente y por comisión de encargo, un cargo de mayor salario a aquel que devenga en el cargo del cual es titular, percibirá el mayor salario durante el tiempo efectivo que dure el encargo.

CAPITULO II

MODIFICACION Y SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Artículo 10°. El contrato de trabajo puede ser modificado:

Literal A. Por mutuo acuerdo entre las partes, para mejorar los derechos y prerrogativas del trabajador.

Literal B. Por ascenso, promoción y traslado de común acuerdo.

Literal C. Por Convención Colectiva de Trabajo o Laudo Arbitral. En este último evento no se podrán conculcar derechos adquiridos del trabajador oficial.

Las modificaciones que se produzcan por los literales A y B deberán ser consignadas en el contrato de trabajo, por escrito o en documento aparte que se considerará incorporado al contrato inicial y se anotará en el libro de registros.

Artículo 11°. Suspensión del contrato de trabajo. El Contrato de Trabajo se suspende por privación efectiva de la libertad hasta por Dieciséis (16) días. Si el trabajador es puesto en libertad, antes de dicho termino, la E.S.E está obligada a incorporarlo al trabajo en forma inmediata, sin que perciba salario durante ese tiempo.

Artículo 12°. La E.S.E dará estricto cumplimiento a la ley 734 de 2002, sus decretos reglamentarios y demás normas que la modifiquen o adicionen para el procedimiento disciplinario y estabilidad laboral de sus trabajadores.

CAPITULO III
DEL SALARIO Y SUS GARANTIAS

Artículo 13°. La E.S.E reconocerá a sus trabajadores oficiales los viáticos que le garanticen manutención, alojamiento y transporte, para lo cual se aplicará la tabla de viáticos y demás disposiciones aprobadas por Acuerdo de la Junta Directiva para sus servidores Públicos.

Parágrafo. El viático se causará cuando la comisión dure al menos cuatro (4) horas, pero en caso que la comisión sea dentro del territorio Municipal, el Hospital Santamaría suministrara al trabajador oficial la alimentación en especie, o en caso contrario, el viático.

Parágrafo. Viáticos para cumplir comisión de servicios: La E.S.E cancelará los viáticos para cumplir comisiones de servicio en el montó en que lo establece la tabla de viáticos de la institución, respetando las horas acordadas por convención para su reconocimiento y el principio de progresividad.

Artículo 14°. Permiso sindical y viáticos. La E.S.E concederá los siguientes permisos remunerados: quince días en cada uno de los años de vigencia de la Convención que se suscribe y para dos (2) trabajadores designados por la Junta Directiva Nacional o Asamblea General, para asistir a cursos, foros, seminarios, talleres y congresos relacionados con la organización sindical. Los permisos de que se trata en este artículo no serán acumulables para el próximo año de vigencia.

Parágrafo. La E.S.E concederá por concepto de viáticos a los dos delegados de que se trata el presente artículo, la suma de quince mil pesos (\$15.000) por día, dentro del Departamento de Antioquia y cuarenta mil pesos (\$40.000) por día, fuera del Departamento de Antioquia. El trabajador que goce de los permisos sindicales deberá traer el certificado de la asistencia con la indicación de la duración del curso.

Artículo 15°. VIÁTICOS Y TRANSPORTES SINDICALES: LA E.S.E HOSPITAL reconocerá el transporte de ida y regreso y los viáticos a los trabajadores designados para asistir a los eventos contemplados en el artículo anterior; siempre y cuando los mismos se presenten en sede diferente al domicilio habitual del trabajador.

Los permisos sindicales antes mencionados se concederán con carácter obligatorio serán concedidos por el Gerente y/o jefe de la Entidad, Organismo y/o dependencia correspondiente a su delegado.

Artículo 16°. La E.S.E concederá permiso sindical remunerado a dos (2) trabajadores miembros de la Junta Directiva, de una (1) hora cada quince días, no acumulables, para efectuar reuniones de la organización sindical. El presidente del sindicato avisara con cuatro (4) días de antelación a la Administración sobre la fecha de la reunión.

Artículo 17°. PERMISOS SINDICALES: LA E.S.E HOSPITAL concederá los siguientes permisos sindicales remunerados.

- A) Permisos remunerados a los empleados públicos miembros de las Junta Directiva Nacional, Departamento, Distrital, Municipal o del Comité de Entidad de la Organización sindical para realizar actividades sindicales.

- B) La E.S.E concederá permisos remunerados hasta por un numero de 3 delegados del SINDICATO para asistir a las asambleas estatutarias departamentales y nacionales que convoque el sindicato; los Congresos que convoquen las Centrales ó Federaciones a donde se encuentre afiliada la Organización Sindical . Así mismo, concederá permisos remunerados trimestrales para (3) trabajadores beneficiarios de la presente Convención Colectiva de Trabajo designados por la Organización Sindical para asistir a cursos de capacitación sindical nacional o internacional, por el tiempo que estos duren más el tiempo que dure el viaje de ida y regreso.

- C) La E.S.E concederá permisos remunerados, para los integrantes de la Comisión de personal, Comité de Bienestar Social, Comités de Seguridad garantizado con ello la participación activa en estos comités.

- D) Las entidades concederán permisos remunerados durante el tiempo que dure la Asamblea General o Delegataria Municipal, Departamental o Nacional por el tiempo que duren, desde un día (1) hábil antes y hasta un (1) día hábil posterior a la realización de la misma, siempre que esta se realice en una ciudad diferente a la sede habitual de donde es originario el delegado.

PARAGRAFO PRIMERO. Los permisos serán solicitados por ANTHOC con una antelación no inferior a tres (3) días calendario a la fecha de su iniciación y serán concedidos dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud.

PARAGRAFO SEGUNDO. La E.S.E. permitirá la utilización de sus instalaciones, los auditorios, y las salas de conferencias que requiera ANTHOC, para sus reuniones, que sean solicitadas con la misma antelación prevista para los permisos sindicales, siempre y cuando haya disponibilidad del espacio. Así mismo, para divulgar sus informaciones ANTHOC podrá ubicar en un sitio visible acordado sin restricción de ninguna índole, una cartelera.

Artículo 18°. La E.S.E pagará a sus trabajadores oficiales los salarios cada quince días, por periodos vencidos, en moneda legal. Los 15 y último día de cada mes.

Parágrafo. Los días quince se pagarán los recargos nocturnos, horas extras y similares, causadas hasta el último día del mes inmediatamente anterior, las diferentes retenciones que se hacen por períodos mensuales se realizarán por partes iguales en cada quincena.

CAPITULO IV

JORNADA DE TRABAJO

Artículo 19°. La E.S.E Hospital establecerá una jornada laboral de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

La E.S.E Hospital permitirá realizar cambios de turnos previa concertación entre los trabajadores y autorización y/o visto bueno del jefe inmediato, quien solo podrá negar el cambio si hay justa causa.

Artículo 20°. Jornada suplementaria. La jornada suplementaria o de horas extras es la que excede la jornada ordinaria. Esta no será mayor de doce (12) horas semanales, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Parágrafo: Dentro de los límites máximos fijados en el art. 15, el Gerente de la E.S.E podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado en tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo constituya trabajo suplementario o de horas extras y siempre y cuando no se afecte la prestación del servicio.

Artículo 21°. Trabajo por turnos. En aquellas actividades que deban realizarse ininterrumpidamente, el Gerente de la E.S.E establecerá el sistema de turnos.

Parágrafo. Los riesgos ocupacionales del trabajo por turnos diurnos y nocturnos deberán ser prioritarios para análisis, asesoría y regulaciones por parte del Comité Paritario de Salud Ocupacional y su programa respectivo; y a su vez deberá ser de propiedad en la administración del recurso humano por parte de la E.S.E, estableciendo en la inducción de los trabajadores dicho componente de conocimiento: de los riesgos mencionados y las normas para su prevención y control.

Artículo 22°. TIEMPO DE TRABAJO DISPONIBLES: Cuando el trabajador beneficiario del presente Acuerdo Laboral, este cumpliendo la jornada asignada en la que se señale el número de horas que deben ser cumplidas y al asignar el horario, LA E.S.E HOSPITAL determinara las modalidades de prestación del servicio, las jornadas respectivas y los turnos de disponibilidad y las consecuencias salariales que se derivan de dichas condiciones laborales, como trabajo diurno, nocturno, dominical o festivo y trabajo extra si se supera la jornada de 44 horas semanales. Cuando estando de disponibilidad no se preste ningún servicio se reconocerá la asignación básica diurna, nocturna, dominical o festiva y trabajo extra si se supera la jornada de 44 horas semanales. Cuando la disponibilidad a que se refiere el acápite anterior, se cumpla en dominicales y festivos además de los cargos legales se concederá compensatorio.

REMUNERACION DEL TRABAJO SUPLEMENTARIO Y NOCTURNO

Artículo 23°. Remuneración por trabajo suplementario y nocturno. El trabajo nocturno por el solo hecho de ser nocturno se remunera con un recargo de treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor del trabajo diurno.

El trabajo extra diurno se remunerará con un cargo del veinte y cinco por ciento (25%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno. El trabajo extra nocturno se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.

REMUNERACION DEL TRABAJO EN DOMINICALES Y FESTIVOS

Artículo 24°. Remuneración del trabajo en dominicales y festivos. Cuando por la naturaleza de su cargo, el trabajador deba laborar habitualmente en dominicales y festivos, se remunerará con un recargo del cien por ciento (100%) sobre el salario ordinario, en proporción a las horas laboradas y con un día de descanso compensatorio remunerado a la semana siguiente, sin perjuicio del salario ordinario a que tenga derecho el trabajador por haber laborado la semana completa.

Artículo 25°. Ocasionalmente y por necesidad del servicio, la E.S.E podrá llamar a laboral a uno o más de sus trabajadores en días de descanso obligatorio. Cuando estos sean dominicales y/o festivos os remunerará la E.S.E de acuerdo al art. 20° de la presente convención.

CAPITULO V

DERECHOS DEL SINDICATO

Artículo 26°. PROTECCION Y EJERCICIO DEL DERECHO DE REPRESENTACION Y ASISTENCIA A LOS AFILIADOS: En acatamiento de los Artículos 2, 6, 38, 39,55 y 103 de la Constitución Nacional la E.S.E Hospital especialmente la de "Facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan" (artículo 2 C.P), previamente a decidir un cambio en las condiciones de trabajo o en la estabilidad del trabajador sindicalizado, la pondrá en conocimiento de las instancias municipales y departamentales de la organización sindical que les permita representar y asistir al sindicato y afiliado ante el patrono en su proceso de adopción.(ver sentencia T-1328/01, Magistrado ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Bogotá 10 de diciembre de 2001)

Artículo 27°. La E.S.E reconocerá a ANTHOC Seccional Santa Bárbara o como más adelante en lo sucesivo se llame la misma organización, como representante de los trabajadores sindicalizados del mismo Hospital y les garantiza, de acuerdo con la ley el derecho de afiliarse al sindicato y a este (ANTHOC Seccional Santa Bárbara) el libre ejercicio de sus

funciones legales y estatutarias, siempre y cuando sea organización mayoritaria de los trabajadores del Hospital, a excepción de que la ley no contemple esta exigencia. Igualmente le reconoce el derecho de representación y asistencia que otorga la ley al sindicato de Industria, Federaciones y Confederaciones a las cuales este se afilie y le asignará una oficina dentro de sus instalaciones.

Artículo 28°. APOORTE PARA SOSTENIMIENTO Y CUBRIMIENTO DE CONTINGENCIAS COLECTIVAS DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL: La E.S.E Hospital aportará a la organización sindical la suma de tres (3) salarios mínimos legal mensual en caso de requerirse el Tribunal de Arbitramento.

Artículo 29°. APOORTE PARA DOTACION DE EQUIPOS DE LAS TECNOLOGIAS Y LAS COMUNICACIONES: La E.S.E Hospital Santamaría del Municipio de Santa Bárbara permitirá el uso de cualquier computador de la E.S.E que se encuentre libre, el uso de internet y la impresión en red, para realizar labores sindicales previamente autorizadas por la gerencia.

Artículo 30°. La E.S.E procederá a descontar las cuotas ordinarias a los trabajadores que se beneficien de la Convención Colectiva de Trabajo a menos que renuncien a tales beneficios.

Artículo 31°. La E.S.E descontara a todos los trabajadores beneficiarios de la Convención Colectiva de Trabajo que se suscriba, el dinero correspondiente al primer aumento salarial quincenal por cada año de la vigencia de la Convención y lo entrara a la tesorería de la organización a los treinta días de su retención.

Artículo 32°. La renuncia a los beneficios de la Convención que se suscriba se registrarán por las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO VI

REGIMEN ECONOMICO

Artículo 33°. AUMENTO SALARIAL: La E.S.E Hospitalaria Santamaría del municipio de Santa Bárbara aumentará a los trabajadores oficiales un porcentaje igual al que disponga el gobierno nacional para los servidores públicos, a través del documento CONPES o a la expedición de normas jurídicas más el punto cinco por ciento (0.5%) para el año 2014 y a partir del primero de enero de 2015, se adicionará un punto cinco por ciento (0,5%), quedando este en el uno por ciento (1%).

Artículo 34°. Pago de primas. La E.S.E pagará a los trabajadores oficiales las siguientes primas:

Literal A: Prima de vacaciones. Por este concepto y en el momento de hacer uso de las mismas se cancelarán quince días (15) de salario básico.

Parágrafo. Para efectos de las vacaciones de la E.S.E computará como días hábiles los comprendidos de lunes a viernes. Y reconocerá para los beneficios de la presente convención un día adicional de vacaciones.

Literal B: Prima de vida cara. Se pagara por este concepto un mes (1) de salario básico de la siguiente manera: quince días (15) en la primera quincena de Febrero y quince días (15) en la primera quincena de Agosto.

Literal C: Prima de navidad. Se cancelarán treinta días (30) de salario básico por este concepto, en la primera quincena del mes de Diciembre. Su reglamentación se regirá por las disposiciones legales.

Literal D: Bonificación por servicios prestados: La E.S.E reconocerá y pagará a los trabajadores beneficiarios de la presente convención cada que cumplan un año más de servicios por concepto de Bonificación, la misma cuantía que reconoce el nivel territorial para esta bonificación a los empleados públicos. Dicha bonificación se pagará a partir de 1 de Enero de 2017.

Artículo 35°. SUBSIDIO DE ALIMENTACION: A partir del 1 de enero de 2015 la E.S.E HOSPITAL reconocerá y pagara el auxilio de alimentación anualmente en la misma cuantía que el Gobierno Nacional establezca por Decreto.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el respectivo empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio.

Artículo 36°. PROGRAMA DE BIENESTAR SOCIAL: La E.S.E Hospital Santamaría para el año 2015 aumentará un punto por ciento más para el programa de Bienestar Social, quedando en porcentaje destinado para Bienestar Social en un 4%, y si hay mejoría en la rentabilidad financiera y la E.S.E queda calificada en Riesgo bajo para el 2016 se aumentará un punto por ciento más, es decir a partir del 2016 la E.S.E continuará destinando el 5% del valor de la nómina total para el programa de Bienestar Social de los servidores públicos. Los recursos del programa de Bienestar Social que no sean ejecutados en la vigencia fiscal se incorporaran en el presupuesto y en el programa del año siguiente.

PARAGRAFO PRIMERO: Las entidades incorporadas al presente acuerdo no podrá ejecutar el presupuesto de Bienestar Social sin el visto bueno del correspondiente comité.

PARAGRAFO SEGUNDO: En la elección de los representantes de los servidores públicos participaran todos los servidores públicos.

Artículo 37°. ADMINISTRACION DE RECURSOS DE BIENESTAR SOCIAL

Los recursos del fondo de bienestar social se mejoraran independientemente de las restantes cuentas de la E.S.E HOSPITAL, para tal fin el nominador girará el valor que se

requiera, que el mismo haya sido autorizado por el comité de la respectiva entidad, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros y al comprobante de egreso se le anexara la parte pertinente del acta. Estos recursos se giraran a más tardar en 15 días después del pago de la nómina mensual.

Artículo 38°. BENEFICIARIOS DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE BIENESTAR SOCIAL:

Serán beneficiarios de los planes y programas aprobados por el Comité Institucional de Bienestar Social todos los servidores públicos, y su grupo familiar, vinculados con la E.S.E Hospital Santamaría y los pensionados o jubilados a cargo de ésta.

Artículo 39°. FONDO ROTATORIO DE VIVIENDA: El sindicato propondrá a el Comité Bienestar Social que el Dinero que entre al rubro de Vivienda se consolide aparte con los intereses que ingresen, más el 25% que se destina del rubro de Bienestar Social a Vivienda, para que de esta manera se pueda ir fortaleciendo un Fondo para Vivienda.

Artículo 40°. Bienestar Social. El presupuesto de bienestar social de la E.S.E se distribuirá de acuerdo a lo reglamentado por el comité de Bienestar Social.

Artículo 41°. TIEMPO PARA ACTIVIDADES RECREATIVAS: LA E.S.E HOSPITAL implementará dos (2) horas semanales en actividades recreativas, culturales y deportivas, organizadas por el Comité de Bienestar Social, dichas horas se podrán acumular de acuerdo a las Actividades que programe el Comité de Bienestar Social.

Artículo 42°. APOORTE PARA ANTEOJOS: La E.S.E Hospital Santamaría reconocerá a los trabajadores beneficiarios de la presente Convención, el diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal vigente (SMLV) para montura de lentes, una vez al año. En aquellos eventos en que la montura sufra daño o deterioro en razón de las funciones propias del cargo del trabajador, el mismo tendrá derecho a su reposición antes del tiempo convenido. En caso de que el evento se pueda facturar con cargo a la EPS, el beneficiario y/o el Hospital harán los trámites pertinentes para la devolución de dicho aporte.

Artículo 43°. Seguridad Social. La E.S.E asumirá el pago de la cuota moderadora de los servicios de salud que se les presten a los trabajadores oficiales y a las personas que dependan económicamente de los mismos (beneficiarios) siempre y cuando los servicios se presten dentro de la Institución y no fuera de ella.

Parágrafo. La E.S.E suministrará a precio de costo los medicamentos que requieran los trabajadores oficiales y sus beneficiarios y que no estén contemplados dentro del Plan Obligatorio de Salud, establecido por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, siempre y cuando se encuentren en la Institución.

Artículo 44°. Compensación por enfermedad común. En caso de incapacidad de un trabajador oficial por enfermedad común, la E.S.E pagará la diferencia que no reconozca la

EPS durante los primeros seis días (6) de la incapacidad. A partir del séptimo día dicha incapacidad se liquidará de acuerdo a la Ley.

Artículo 45°. Servicios médicos y asistenciales. Cuando la E.S.E no disponga de profesionales, equipos o médicos especializados para el diagnóstico y tratamiento de sus trabajadores oficiales o cuando por enfermedad o accidente sean remitidos por el Hospital a un lugar distinto a aquel en donde prestan sus servicios, tendrán derecho al transporte al costo ordinario del mismo.

Parágrafo. El pago del transporte a que se refiere este artículo se hará por solo dos veces cada que ocurra alguno de los eventos señalados y el trabajador oficial deberá aportar a la Administración del hospital certificado del viaje expedido por la Transportadora y certificado de la Entidad de Salud que le prestó el servicio.

Artículo 46°. Cuando por concepto de un profesional competente y facultado, un trabajador oficial de la E.S.E requiera por razón de salud cambio de ocupación; el Hospital lo trasladará a un puesto de trabajo acorde a su estado de salud y que no implique desmejora en su salario.

Artículo 47°. Cuando un trabajador oficial de la E.S.E fallezca en un sitio diferente a su sede de trabajo, por razones de tratamiento médico, remisión autorizada del Hospital o el desempeño de su oficio, el Hospital trasladará o costeará los gastos del traslado del cadáver al lugar de su sede de trabajo o en caso de que sus familiares soliciten trasladarlo a otro sitio, el Hospital lo trasladará o costeará los gastos del traslado en términos equivalentes al costo del traslado a su sede de trabajo.

Parágrafo. La E.S.E quedará exonerada de dicha responsabilidad si una Entidad de Seguridad Social o particular deba asumirla, si lo anterior no ocurre el Hospital lo hará y tendrá el derecho a reclamar a dicha entidad el costo del servicio prestado.

Artículo 48°. APORTE POR MUERTE DEL TRABAJADOR: LA E.S.E HOSPITAL, reconocerá la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a quien tenga derecho a reclamar este aporte, por muerte del trabajador.

Artículo 49°. APORTE POR MUERTE DE FAMILIARES: LA E.S.E HOSPITAL reconocerá a sus trabajadores por muerte de esposo(a), compañero(a) permanente, descendientes y ascendientes del primer grado de consanguinidad la suma de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes. Dicha suma no constituye salario y se pagara de fondos del comité de bienestar social.

Artículo 50°. Suministro de aparatos ortopédicos, de prótesis, sillas de ruedas y otros. La E.S.E suministrará en calidad de préstamo a sus trabajadores oficiales, cuando por concepto de médico especialista autorizado o avalado por el Hospital y por razón de enfermedad o accidente lo requiera: silla de ruedas, muletas, caminadores y camas de levante. Para tal efecto la Administración del Hospital elaborará un documento o recibo que deberá ser

firmado por el trabajador oficial y en el cual se compromete a devolverlo cuando la necesidad termine por concepto del médico del Hospital o del especialista mencionado anteriormente y autorizará la deducción de su nómina y sus prestaciones sociales, según sea el caso, el valor del elemento prestado, el evento de pérdida, hurto o daño de tales aparato, estando ellos bajo su responsabilidad y/o a su servicio.

Parágrafo. La E.S.E quedará exonerada de dicha responsabilidad si una Entidad de Seguridad Social o particular deba asumirla, si lo anterior no ocurre el Hospital lo hará y tendrá el derecho a reclamar a dicha entidad el costo del servicio prestado

Artículo 51°. Servicio de ambulancia. La E.S.E suministrará el servicio de ambulancia sin costo para los trabajadores oficiales y sus familiares inscritos como beneficiarios, cuando por enfermedad grave o por accidentes y previa certificación institucional se requiera o en su defecto facilitará la prestación del servicio de transporte adecuado para estos casos.

Artículo 52°. La E.S.E hará el pago de la liquidación parcial de cesantías, treinta días después de la solicitud realizada por el trabajador que reúna los requisitos legales, con sujeción a la disponibilidad de la Tesorería del Hospital y según el orden de las solicitudes.

Artículo 53°. Uniformes. La E.S.E suministrará a los trabajadores oficiales dos dotaciones (2) de calzado y vestido de labor, que serán entregadas el mes de Junio de cada año de vigencia. Esta dotación se entregará a quien labore por lo menos tres meses en forma ininterrumpida antes de la fecha de cada suministro. Si el trabajador no hace uso de los uniformes entregados para desarrollar su labor por cualquier causa, el patrono queda eximido de proporcionarle los correspondientes al periodo siguiente, contando a partir de la fecha en que se haya hecho al trabajador el último suministro de esos elementos. El empleador dará aviso por escrito al Inspector de Trabajo del domicilio de la Empresa o a la autoridad que haga sus veces para los efectos a que hubiese lugar.

Parágrafo 1°. Para efectos del presente artículo, entendemos como tiempo en forma ininterrumpida el de vinculación, pese a no haberlo trabajado por causa de incapacidad ocasionada por enfermedad o accidente de trabajo, licencia de maternidad o aborto, otorgamiento de una comisión o llamamiento a filas.

Parágrafo 2°. Para vigilar la buena calidad de las dotaciones de uniformes se creará una comisión integrada por un representante del Hospital y un representante de la organización sindical, la cual deberá tener en cuenta al momento de adquirir dichos uniformes: la naturaleza y tipo de actividad que desarrolla el hospital, tipo de función que desempeña el trabajador y demás circunstancias y factores vinculados directamente con la labor desarrollada.

Artículo 54°. Equipos y elementos de protección. La E.S.E suministrará a sus trabajadores oficiales los equipos de protección personal necesarios para el desempeño de su oficio. Dichos elementos y equipos harán parte del inventario del cargo correspondiente del

trabajador y serán definidos en cuanto a sus características por el Comité Paritario de Salud Ocupacional.

Artículo 55°. Derecho de vacaciones. Los trabajadores oficiales de la E.S.E tendrán derecho a quince días (15) hábiles de vacaciones, sin contabilizar para el efecto los días sábados como día hábil.

Artículo 56°. Permiso remunerado por enfermedad o muerte de familiares. La E.S.E reconocerá a sus trabajadores oficiales permiso remunerado por calamidad doméstica por cuatro días (4) calendario en caso de enfermedad grave acreditada con certificado de médico tratante o muerte de su cónyuge o compañero(a) permanente, ascendiente y descendiente hasta el primer grado de consanguinidad y hermanos.

Parágrafo 1°. Si ambos permisos (enfermedad y muerte) coinciden, no serán acumulables.

Parágrafo 2°. Este permiso será mínimo de cuatro días (4) y máximo de seis días (6) calendario cuando la calamidad ocurra fuera del Departamento de Antioquia.

Artículo 57°. Permiso remunerado por calamidad doméstica. La E.S.E otorgará al trabajador oficial permiso igual al contemplado en el artículo precedente, el número de días, por la ocurrencia de eventos que constituyan calamidad doméstica, tales como: que en la vivienda en donde habita el trabajador o los parientes relacionados sean afectados gravemente por incendio, inundación, deslizamiento, daños graves del alcantarillado, accidentes de tránsito o atentados terroristas. Eventos deben ser verificados por el Gerente del Hospital o en quien éste delegue.

Artículo 58°. **PERMISOS REMUNERADOS POR GRAVE CALAMIDAD DOMESTICA COMPROBADA:** LA E.S.E HOSPITAL Concederá permisos remunerados a los trabajadores beneficiarios de la Convención Colectiva de trabajo por grave calamidad doméstica comprobada, hasta por cinco (5) días hábiles si el caso ocurriere dentro del Departamento y hasta por siete (7) días hábiles si el caso ocurriere fuera del Departamento.

Artículo 59°. **PERMISO REMUNERADO PARA ATENDER EVENTOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRADAL:** LA E.S.E HOSPITAL Concederá permisos remunerados a los trabajadores beneficiarios de la Convención Colectiva de Trabajo ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud del trabajador de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, para ello sopesará las circunstancias y particularidades de la situación concreta: de un lado, debe valorarse la gravedad de la afectación de la salud en si misma considerada, o de los procedimientos de salud, riesgos laborales o pensionales, la posibilidad de conjurarla en determinado plazo estimado dependiente del caso, la presencia o ausencia de otros familiares o amigos que contribuyan a superarla, la disponibilidad de recursos materiales en los que pueda apoyarse el trabajador.

Artículo 60°. La E.S.E concederá a los trabajadores oficiales, por motivo de contraer matrimonio civil o eclesiástico, permiso remunerado de cinco días (5) hábiles.

Artículo 61°. Permiso para estudio. La E.S.E concederá a sus trabajadores oficiales permisos para estudio dentro de los horarios de trabajo, sin alterar la prestación de servicios, y procurando un mejor desempeño en el cargo. Dichos permisos podrán ser para educación secundaria, tecnológica y/o universitaria, en Instituciones legalmente aprobadas, siempre y cuando el tiempo que deje de laborar no exceda de cinco horas semanales

Artículo 62°. La E.S.E concederá permiso remunerado a los trabajadores oficiales hasta por tres días (3) cuando medie justa causa diferente a las contempladas en los artículos precedentes de esta Convención.

Artículo 63°. La E.S.E concederá permiso sindical remunerado a los integrantes de la Comisión Negociadora por parte del Sindicato, durante el tiempo que dure la negociación de la Convención Colectiva de Trabajo.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 64°. Calificación de servicios. La E.S.E realizará una evaluación anual de desempeño a sus trabajadores oficiales, aplicando para ellos un instrumento diseñado por la Administración.

Artículo 65°. La presente Convención Colectiva de Trabajo es una recopilación de todas las anteriores convenciones Colectivas, las cuales quedan sin vigencia.

Artículo 66°. La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá una vigencia de tres años (3) a partir de 1° Enero 2016 hasta el 31 Diciembre de 2018.

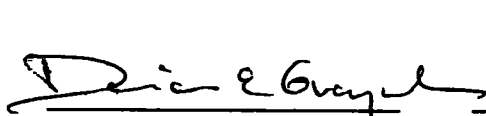
Artículo 67°. La E.S.E reconocerá a los trabajadores oficiales los derechos pactados en la presente Convención, además de los que ya han sido adquiridos por ministerio de la Ley.

Artículo 68°. Recopilación de la convención colectiva: Hospital Santamaría de Santa Bárbara, recopilara la convención colectiva de trabajo resultante de este petitorio, en treinta (30) folletos con sus respectivos índices y los distribuirá a sus trabajadores dos (2) meses después de la firma de la convención colectiva. Así se procederá cada vez que se lleva a cabo una negociación.

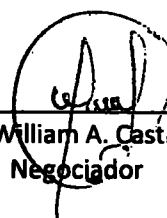
Artículo 69°. Aporte por educación: La E.S.E reconocerá anualmente la suma de medio (1/2) salario mínimo legal vigente, como aporte para el estudio de hijos del trabajador en preescolar, primaria, secundaria, y la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente como aporte para el estudio de los hijos y de los trabajadores que cursen estudios tecnológicos y universitarios debidamente acreditados.

Para constancia se firman en santa bárbara el día 17 de febrero del 2017

CONVECION NEGOCIADORA SINDICAL



Duván E. Grajales Bedoya
Negociador



William A. Castrillón Q.
Negociador



Dora Ma. Castañeda H.
Negociadora

COMISION NEGOCIADORA PATRONAL



JORGE IVAN VALENCIA
Gerente y Negociador de la E.S.E



HENRY ALBERTO CUERVO
Negociador de la E.S.E